



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA  
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

**ACCESO A LA JUSTICIA EN EL ÁMBITO PENAL.**

**Estudio exploratorio mediante encuesta a la población de la ciudad de San Miguel de Tucumán.<sup>1</sup>**

**Autora:** Lucia Cid Ferreira<sup>2</sup>. Universidad Nacional de Tucumán. *E-mail:*  
[lucidlopes@gmail.com](mailto:lucidlopes@gmail.com)

**Comisión N° 3:** Delitos y control social.

**Introducción**

El proyecto “Victimización, inseguridad y acceso a la justicia en la ciudad de San Miguel de Tucumán” planteó como uno de sus objetivos principales examinar el problema de los obstáculos al acceso a la justicia en el específico campo penal; se trata de un problema acuciante en la Argentina contemporánea, haya visto el incremento de las manifestaciones populares frente a la ineficacia del sistema judicial para razonablemente responder y resolver los conflictos de índole jurídico-penal, impartiendo justicia.

Dado que los obstáculos al acceso a la justicia son más o menos comunes a todo el sistema judicial, los diversos estudios y ensayos producidos sobre este tema abarcan, por lo general, a todos los campos jurídicos. Existe una larga trayectoria de estudios y experiencias que han problematizado el concepto de acceso a la justicia y, como apunta Pablo Camuña (2014), “el estudio del acceso a la justicia se ha disparado en muchas direcciones, abarcando fenómenos sumamente variados que han robustecido el concepto imbricándolo con la política, la economía, la cultura e involucrando a casi todas las

---

<sup>1</sup> Este trabajo fue realizado en el marco del proyecto de investigación “Victimización, inseguridad y acceso a la justicia en la ciudad de San Miguel de Tucumán”, financiado por el Ministerio de Justicia de la Nación, Programa INFOJUS para Investigaciones Jurídicas.

<sup>2</sup> Docente e investigadora del Centro de Investigaciones Sociológicas, FDCS, UNT.



ciencias sociales en su conocimiento”<sup>3</sup>. La presente investigación ha pretendido enfocar el tema del acceso a la justicia en específico ámbito penal. Para los fines de nuestro proyecto, nos importa aquí recoger algunos avances publicados en esta materia para relacionarlos con los resultados encontrados en nuestra investigación empírica (llevada a cabo mediante encuesta de victimización y acceso a la justicia) en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Mauro Cappelletti y Bryant Garth (1983), difundiendo resultados de un vasto y seminal estudio sobre el acceso a la justicia en el mundo<sup>4</sup>, advierten que el problema del acceso a la justicia es objeto de una larga lucha histórica en las sociedades modernas. Por “acceso a la justicia” estos autores se refieren “al principio fundamental de todo sistema jurídico: que el pueblo pueda ejercer sus derechos y/o solucionar sus conflictos por medio del Estado” (Ib., p. 18). Y esto significa que, “en primer lugar, el sistema legal debe ser igualitariamente accesible a todos, y en segundo lugar, estar encaminado a que su funcionamiento sea individual y socialmente justo” (Ib.). Los autores mencionados identifican y examinan una serie de obstáculos al “efectivo acceso” a la justicia (considerando cualquier área de la misma, no sólo la penal): las costas del juicio; las ventajas personales de las partes; y los problemas específicos de los intereses difusos<sup>5</sup>.

La jurista argentina Gladys Stella Álvarez (2003), especializada en mediación y acceso a la justicia, parte de la constatación de una profunda crisis de los sistemas judiciales en América Latina que se refleja además en una percepción ciudadana muy negativa sobre los mismos. Advierte que se ha intentado responder a eso con variadas reformas y, sin embargo, los niveles de insatisfacción con el sistema judicial siguen siendo alarmantemente altos. Esto se confirma en nuestra encuesta, la cual muestra señales (subjetivas y objetivas) muy negativas en lo que se refiere a la confianza en la justicia y al acceso a ella. Álvarez sostiene que uno de los aspectos más importantes de la reforma judicial es el acceso efectivo a la justicia. Considera que “el acceso a justicia tiene un lugar primordial entre los nuevos derechos individuales y sociales, ya que la

---

<sup>3</sup> Artículo de doctrina “Algunos aportes exploratorios para volver a pensar el acceso a la justicia” de Pablo Camuña, producido en el marco del presente proyecto.

<sup>4</sup> Cappelletti dirigió una colosal investigación conocida como el “Proyecto florentino sobre el acceso a la justicia” en la década de setenta.

<sup>5</sup> Son ‘difusos’ los intereses colectivos o fragmentarios, tales como la contaminación ambiental o la defensa de los consumidores (op. cit., p. 35).



sola posesión de éstos carecería de sentido si no existiesen mecanismos para su aplicación efectiva” (p. 32-33).

Es interesante apreciar que Álvarez prefiere aludir al rótulo “acceso a justicia” antes que “acceso a la justicia” con la intención de ampliar el enfoque de este derecho, de manera tal que no connote solamente al acceso al sistema judicial, sino que abarque el acceso a las formas desjudicializadas de resolución de conflictos (que comprende la creación de alternativas que utilicen procedimientos sencillos y no formales, tales como la mediación, la conciliación o el arbitraje para pequeñas causas). En nuestra investigación, dada la inexistencia de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, en el campo penal, en Tucumán, la cuestión del acceso a justicia redonda básicamente al acceso a tribunales.<sup>6</sup>

Aprovechando datos empíricos de fuentes primarias, el presente trabajo tiene como objetivo identificar y discutir los obstáculos al acceso, los cuáles son comprendidos desde una perspectiva estructural, es decir, se los considera dentro del marco de condicionamientos que impone la estructura social. Al explorar las raíces estructurales de los obstáculos al acceso hemos concluido por la importancia de especificar y analizar: la marginación estructural de la víctima, la estructura de clases sociales, la estructura patriarcal y el racismo estructural.

## **Metodología**

Se parte de una investigación empírica sobre victimización y acceso a la justicia, en la que se ha empleado la técnica de encuesta domiciliaria a una muestra probabilística. El diseño de la muestra incluyó tres etapas de selección: selección de radios censales, selección de viviendas y selección de entrevistados, con cuotas predeterminadas de sexo y grupo de edad. El tamaño muestral es de 200 casos lo que implica un margen de error de 7%, para un nivel de confianza de 0,95 y suponiendo  $p=q=0,50$ .<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Los programas de Mediación y Conciliación han tenido mayor desarrollo en los conflictos civiles y comerciales.

<sup>7</sup> Al momento de postularse el proyecto, se había planificado una encuesta de 400 casos en la ciudad de S. M. de Tucumán. Pero la muestra se redujo finalmente a 200 por razones ajenas al control y a la voluntad de sus miembros, relacionadas a tiempos y modo de financiamiento fijados por el órgano financiador. Esta reducción tuvo consecuencias. Se sabía de antemano que la proporción de personas que denuncian y, entre esas la más restringida porción de las que llegan a la justicia, implicaría contar con una reducida proporción de casos muestrales que diesen cuenta de hipótesis relativas al acceso a la justicia. Al quedar



Las variables centrales son *victimización* y *acceso a la justicia*; cada una de ellas operativizada con un conjunto de variables.<sup>8</sup> El supuesto más general de la investigación es que el nivel de victimización sigue en niveles elevados (respecto de estudios anteriores) y el acceso a la justicia, en el campo penal, es deficiente en el territorio que nos ocupa y consecuentemente existen altos grados de insatisfacción de las necesidades jurídicas en ese campo.

### **Nivel de denuncia como primer indicador**

Como primeros indicadores de ese acceso nuestra encuesta indica que, del conjunto de las víctimas de algún delito en un lapso de cinco años, apenas un tercio de ellas realizó denuncia formal (46 denunciantes sobre 142<sup>9</sup> víctimas) y entre estas, sólo un cuarto habría sido tratada en la justicia (12 casos sobre 46). De estos 12 casos, 6 afirman que la causa está en trámite, 3 dicen que la causa ha sido archivada y 3 no saben. Considerando el total de 142 víctimas de algún hecho delictivo en los últimos cinco años, sólo el 8,4% se habría convertido en actora de un proceso judicial generado por el hecho sufrido (12 sobre 142).

Estos datos refuerzan la idea de la existencia, apuntada en variados estudios, de un alto grado de desconfianza en la justicia (y en la policía) y un bajo grado de eficiencia de la misma. La razón más frecuentemente mencionada de la decisión de no denunciar es que “es inútil/ pérdida de tiempo”, en segundo lugar se aduce que “el daño no fue grave”. Es probable que se procese una ponderación entre la gravedad del hecho y el beneficio que se obtiene con la denuncia. Según nuestras observaciones, la renuencia a denunciar no se debe a un mal cálculo o un mero prejuicio. Detrás de la decisión de no denunciar un hecho delictivo se halla una idea bastante clara y realista

---

la muestra reducida a la mitad, esa proporción se redujo aun más, disminuyendo las posibilidades de análisis debido al escaso tamaño de las frecuencias en las variables que resultaban relevantes para el estudio del “acceso a la justicia”.

<sup>8</sup> Para más detalles, véase el informe “Victimización, inseguridad y acceso a la justicia. Investigación empírica realizada en la ciudad de San Miguel de Tucumán”, presentado en este Congreso de Sociología Jurídica.

<sup>9</sup> Analizando los 142 entrevistados que fueron víctimas de uno o más delitos en los *últimos 5 años*, observamos que 46 afirman que han denunciado el hecho o alguno de los hechos sufridos. O sea, *denunciantes / víctimas* en los últimos 5 años es igual a 32,4%. Esto implica que el 67,6% de las víctimas no realizó denuncia del hecho sufrido. Consultados sobre las razones (hasta 2 razones principales) por las cuáles no denunció el o los hechos sufridos, obtenemos el siguiente orden de importancia de las respuestas: “es inútil/pérdida de tiempo”: 50 menciones; “el daño no fue grave”: 44 menciones; “no confía en la policía”: 8; “es un problema privado”: 6, “no cree en la justicia”: 6; “miedo al agresor/ miedo a represalias”: 2; “la policía no quiso recepcionar la denuncia”: 1.



sobre el grado en que podrían encontrar satisfacción a sus demandas. La razón más frecuente para no denunciar es la percepción de su *inutilidad*, y la propia encuesta indica que aquellos que hicieron denuncia no encontraron mayor beneficio que aquellos que no hicieron.

La decisión de no denunciar se puede entender como una conducta pragmática, por cuanto, a pesar de los sentimientos que acompañan la experiencia de victimización (sufrimiento, impotencia, bronca, rechazo moral etc.), la experiencia indica que denunciar no aporta casi nada significativo para la reparación del daño sufrido. La encuesta indagó a todos los entrevistados que fueron víctima en los últimos cinco años, sea que realizaron o no la denuncia, si “¿siente que el problema se resolvió satisfactoriamente para usted?”. Es ínfimo el porcentaje de quienes responden que sí a la pregunta (cerca de 7%) y el sentimiento de satisfacción no depende de haber realizado o no la denuncia (se aplicó la prueba chi-cuadrada y encontramos que no se rechaza la hipótesis de independencia entre las variables). Es decir, la realización de la denuncia no conlleva una apreciación más positiva del entrevistado respecto de la resolución del problema. Esto indica que, desde un punto de vista de los resultados de la experiencia de las propias víctimas, denunciar es una conducta que “no vale la pena”.

Según Álvarez, una de las conclusiones que resultaron de investigaciones criminológicas en América Latina es que: “Las víctimas de los delitos se arrepienten de haber hecho intervenir a la policía y/o a los organismos competentes a causa del tiempo perdido, y los gastos que implica comparecer ante los tribunales” (Ibíd., p. 35) Además, se registran en la experiencia negativa de las víctimas: la lentitud de la justicia, su carácter abstracto y vetusto, su desigualdad, su inconsecuencia, sus elevados costos económicos y sociales, todo lo cual conspira contra la eficacia de la tutela judicial (ídem).

### **Los obstáculos al acceso**

Álvarez identifica y clasifica los diferentes obstáculos al acceso a la justicia en tres grandes grupos: a) barreras económicas, b) barreras culturales, psicológicas y lingüísticas y c) barreras contra los niños, los ancianos, los discapacitados y las víctimas. Partiendo de esta clasificación, veremos cómo se reflejan estas barreras en la



encuesta realizada en San Miguel de Tucumán haciendo luego una interpretación de las mismas desde un enfoque estructural.

a) *barreras económicas*

Álvarez alude a la pobreza como causa de falta de acceso a la justicia. Primeramente, la incidencia del costo de la asistencia letrada, que para muchas personas, incluso de clase media, es una dificultad importante. Asimismo se considera el tiempo que demora el fallo judicial, ya que no todo justiciable está en condiciones de esperar el dictado del fallo. La diferencia de poder entre los litigantes también se enmarca dentro de esta barrera, señala esta especialista en mediación; quienes pueden afrontar el costo de la asistencia letrada y pueden esperar la solución judicial, claramente llevan ventaja.

Indagados sobre las causas o problemas que dificultan a las personas el acceso a la justicia<sup>10</sup>, y pudiendo mencionar hasta dos causas principales, la causa más frecuentemente señalada por los entrevistados de nuestra encuesta fue “la lentitud/demora” con 52 menciones.<sup>11</sup> Las causas que aluden más directamente al factor económico (“situación socioeconómica” y “costos”) sumaron también 52 menciones. Se confirma el importante peso de las barreras económicas al acceso a la justicia, desde el punto de vista de los entrevistados.

El problema de las barreras económicas para el acceso es crucial, pues el contexto de la pobreza y vulnerabilidad es también aquel dónde los conflictos graves y los hechos delictivos tienen mayor capacidad de daño, dada la ausencia de otros recursos o la debilidad de otras formas de reparación, protección y contención social.<sup>12</sup> Resulta pertinente relacionar con otro tema que revela la encuesta, a saber, la mayor disposición de aceptar la portación de armas y la “justicia por mano propia” por parte de

---

<sup>10</sup> Hemos observado en la encuesta que, al ser indagados sobre si creen que el poder judicial, como poder del estado que debe impartir justicia, es igualmente accesible a todas las personas, el 65% responde que no, 28,5% de los entrevistados responde afirmativamente y 6,5% de ellos no sabe / no contesta.

<sup>11</sup> La segunda más frecuente fue “la corrupción en la justicia” (44 menciones). La tercera fue “la situación socioeconómica” (37 menciones); luego “mal funcionamiento de la justicia” (36 menciones), “la burocracia” (31 menciones). Otras causas tienen 15 menciones (“el costo”, “el desconocimientos de las leyes”) o menos (“el trato que dispensan los funcionarios de justicia”, “el lenguaje incomprensible”).

<sup>12</sup> Un simple ejemplo de esto sería que una víctima de abuso sexual tendrá mucho más dificultad de encontrar asistencia psicológica adecuada si es socialmente vulnerable, es decir, si carece de capital económico, social y cultural. Otro ejemplo sería que a un individuo de escasos recursos le roben el vehículo que usa para trabajar; tendrá mayor dificultad de adquirir otro vehículo que una persona de mayores recursos económicos, con lo cual el daño potencial diferido en el tiempo es mayor.



sectores socioeconómicos más bajos.<sup>13</sup> En esos sectores, es razonable entender esa disposición como resultado, en gran medida, de una situación real de mayor exclusión respecto de la posibilidad de encontrar protección y justicia mediante los mecanismos legales.

A partir de investigaciones sociales realizadas en Argentina en barrios vulnerables, Carlos Lista (2011) afirma que el estado y su justicia son “una especie de telón de fondo, un espacio distante al que las comunidades barriales no llegan”. Razona que “los pobres y sus conflictos no son tenidos casi en cuenta en la constitución y estructuración de la justicia del estado y en la lógica oficial aparecen como ajenos, marginales o irrelevantes.” En consecuencia “las expectativas de los pobres ante el estado y su justicia son, cuando las hay, al menos débiles y en todos los casos superadas por el desencantamiento y la desconfianza, lo que favorece la autoexclusión y con ello la ampliación del distanciamiento” (Lista, en Salanueva y González, 2011, p. 13).

Hay que reconocer entonces que la pobreza como causa de acceso a la justicia no remite solamente al costo económico del acceso. Se trata de una exclusión de bases socioeconómicas, que supone admitir el carácter de clase del órgano judicial; desde la ubicación geográfica<sup>14</sup> de los tribunales hasta el lenguaje ininteligible para sectores populares, la justicia estatal no parece diseñada para atender las necesidades de las clases sociales subordinadas.

#### *b) barreras culturales, psicológicas y lingüísticas*

Bajo este título se enumeran todos aquellos obstáculos que no tienen el elemento económico como principal impedimento, aunque se reconocen indirectas conexiones con aquél, aclara Álvarez (op. cit., p. 43): la imposibilidad de reconocer los derechos y falta de disposición psíquica para hacerlos valer; la dificultad de acceso a la información

---

<sup>13</sup> Consultados sobre la opinión que merece una persona que hace justicia por mano propia, encontramos que el 18,5% cree que “está bien”, el 56% opina que “depende, según el caso” y sólo el 22,5% opina que “está mal”. Hay un 3% que no sabe/no contesta. Se observa una tendencia a que varíe según el nivel de educación y el nivel socioeconómico, con mayor nivel de adhesión a la justicia por mano propia en los niveles más bajos: 27% con estudios hasta secundaria incompleta dice que está bien frente a 6,7% con estudios superiores. En los niveles E y D2, un 34% dice que está bien, frente a 10% en los niveles C1 y C2. Tomando sólo los dos extremos de la escala, sí es significativa la prueba chi-cuadrada.

<sup>14</sup> “El horario de atención del tribunal y su ubicación geográfica pueden ser un impedimento para recurrir al sistema judicial. Por ello se insiste en la necesidad de descentralizar la solución de conflictos. Existen interesantes programas que descentralizan los servicios de justicia, nos referimos particularmente a las ‘Casas de Justicia’, verdaderos centros de resolución de disputas, a semejanza del modelo del tribunal de múltiples puertas” (Álvarez, 2003, p. 44).



legal y la derivada de la complejidad de la ley y su vocabulario; patrones culturales que llevan a la ocultación de la violencia de género; ubicación geográfica y horario de atención de los tribunales; dificultad de comunicarse debido al lenguaje con ciertas comunidades indígenas o minorías étnicas.

Vimos más arriba (nota al pie n°. 10) que la mayoría de los entrevistados no cree en la existencia de igualdad en el acceso a la justicia. En nuestro estudio encontramos indicios de que las mujeres creen menos que los hombres: 22,9% de mujeres frente a 34,7% de hombres creen en la igualdad de acceso a la justicia (el chi-cuadrado está en el límite (valor  $p=0,055$ )). Sería del todo verosímil que esta asociación estadística entre creencia y sexo se verifique realmente dado el trato desigual y discriminatorio que frecuentemente sufren las mujeres (trato que indican “barreras culturales” aportadas por los mismos agentes de justicia). La experiencia indica que, con mucha frecuencia, cuando mujeres hacen denuncias por violencia de género, o aun cuando pretenden conseguir un arreglo justo y efectivo en materia de separación y manutención de los hijos, la visión patriarcal en la justicia a menudo prevalece haciendo recaer sobre las mujeres las mayores sospechas. Esto puede definirse como un problema cultural, no obstante, será ineludible remitirnos a la estructura de relaciones sociales, pues es de donde emerge la cultura.

Acerca de las dificultades referidas al reconocimiento de derechos y a la falta de información legal, la encuesta exploró un aspecto parcial de este problema, indagando acerca del conocimiento de la existencia de leyes referidas a la violencia intrafamiliar. Los análisis bivariados nos muestran que el nivel de (des)conocimiento no varía según el sexo o la edad del entrevistado, pero sí varía de acuerdo al nivel socioeconómico y al nivel de educación. Se observa una clara tendencia de que el nivel de conocimiento sea superior en los estratos sociales de mayor NSE y educación e inferior en el otro extremo de la estructura social. Por ejemplo, a la pregunta “¿hay en Argentina leyes que protegen a una persona que sufre violencia familiar?” contestan positivamente el 73,7% de los entrevistados de los niveles socioeconómicos más bajos E y D2 (se han agrupado niveles socioeconómicos para ese análisis), frente a 89,3% en los niveles D1 y C3 y 95,1% de los niveles C2 y C1. Son porcentajes muy parecidos a los que surgen de la pregunta siguiente, referente al maltrato físico de un hombre a su pareja. Considerando el nivel de estudios, a medida que aumenta, crece el nivel de conocimiento; en sus





extremos, vemos un 78,8% de respuestas positivas en entrevistados sin estudios hasta primaria completa y 97,8% en los que tienen estudios superiores (terciarios y universitarios). La prueba chi-cuadrada es significativa (valor  $p= 0,019$ ). Las distancias entre estratos educacionales se acortan en las otras variables, especialmente en la variable referida a leyes que prohíben a los padres o madres golpear a sus hijos o hijas. Por ejemplo, se observa un 69,2% de respuestas positivas en entrevistados sin estudios hasta primaria completa y 75,6% en los que tienen estudios superiores. Tampoco varían según nivel socioeconómico en esta variable.

Aquí se ve como estos obstáculos (información y reconocimiento de derechos), que no tienen el elemento estrictamente económico como principal impedimento, reconocen indirectas conexiones con aquél, como afirma Álvarez.

### *c) barreras contra los niños, los ancianos, los discapacitados y las víctimas*

Estos son los grandes olvidados del derecho, señala Álvarez (op. cit., p. 46). La encuesta en sí misma no ofrece elementos para discutir el acceso de estas minorías a la justicia (o a la justicia penal), excepto en el caso de las víctimas, que se toman en su conjunto y sobre quienes precisamente se realiza el estudio. Ya se expuso más arriba que los indicadores de acceso de las víctimas a la justicia son claramente negativos.

Una reflexión que merece hacerse es que si bien es correcto decir que el acceso a la justicia (en *general*) está sobremanera obstaculizado para los pobres, vulnerables, excluidos o marginados, el acceso a la justicia *penal* parece objetivamente obstaculizado –según muestra la encuesta- para más vastos sectores de la sociedad, de allí que resulte acertado reconocer, sin más, la existencia de barreras contra “las víctimas”. El sistema penal parece fracasar en acoger y dar respuesta a casi cualquier tipo de víctima.

Hay que suponer, empero, que la posibilidad y la manera de lidiar con los obstáculos varían según la categoría social. No es lo mismo contar con tiempo, dinero, un buen abogado y relaciones sociales convenientes para luchar contra los obstáculos hacia ‘las víctimas’, que no contar en absoluto con esos recursos. Por otra parte, es razonable suponer que los efectos perjudiciales de la denegación de justicia varían según las diferentes categorías sociales. La usurpación de propiedad a una persona pobre en recursos económicos tendría efectos mucho más devastadores que a una persona rica en recursos. Entonces, si la persona reúne las condiciones de la



subalternidad en la estructura social (si, por ej., además de víctima es mujer, pobre, aborigen, menor de edad, etc.) su condición de víctima olvidada se potenciará.

Hay otro aspecto importante que no debe eludirse. Cuando hablamos de víctimas, por lo general pensamos en las víctimas de particulares infractores de la ley penal. Sin embargo, existe una clase particular de víctima que no se debe olvidar: son las “víctimas del sistema penal” (Neuman, 1985), quienes, considerando la debilidad del “estado de derecho” al interior de los órganos del sistema penal (en particular en la policía y en la cárcel), tampoco pueden acceder a la justicia frente a las arbitrariedades, más aun si carecen de capital económico, social y cultural. Al interior de esos órganos, las personas sufren altos niveles de riesgo para su integridad física y psíquica, e incluso para la propia vida. Como expresa Neuman (op. cit.): “La práctica en Latinoamérica y particularmente en Argentina demuestra en la ejecución de la pena privativa de libertad una severidad excesiva que convierte al condenado en víctima, aunque la pena impuesta por el juez sea justa” (p. 45).

En su mayoría estas víctimas provienen de los sectores más pobres, pues aunque en todas las clases sociales se cometen delitos (de distintos tipos) está hartamente comprobado el carácter selectivo de la persecución penal, la que inclina su mirada acusadora especialmente a los sectores más vulnerables. Esas personas, si fueron victimarias (es decir, si cometieron un delito penal contra otra persona), deben someterse al proceso y recibir una sanción; sin embargo, si en ese camino no se cumplen con los parámetros de los derechos humanos para los acusados y para los penados, el estado pasa a ser victimario y todo el proceso –victimizante- pierde legitimidad. Esas víctimas del sistema penal también padecen barreras específicas para el acceso a la justicia pues, si bien están en contacto directo con el sistema penal, la sospecha, la estigmatización y la extrema vulnerabilidad que conlleva su condición contribuyen para que sus reclamos sean llanamente desestimados.

### **La corrupción: ¿barrera al acceso a la justicia?**

Vemos los indicadores de desconfianza en la justicia en nuestra investigación: 74% de los entrevistados tienen poca o ninguna confianza en la justicia. Para el caso de la justicia penal, apenas un tercio de quienes sufrieron un delito en los últimos cinco años realizó denuncia formal y entre esas, sólo un cuarto habría sido tratado en la



justicia. Tan sólo 7% de quienes denunciaron el delito sufrido siente que el problema se resolvió satisfactoriamente. Ahora bien, al deficiente resultado no sólo concurren las dificultades “operativas” (por ejemplo: impericia, malas investigaciones, escasez de recursos, de conocimiento y profesionalidad) que afectan a menudo tanto a la policía como a la justicia, sino también la existencia de prácticas y esquemas corruptos, sobre todo en el primer eslabón del sistema penal que es la Policía, que entorpecen o malogran el curso normal y legal que deberían tener las denuncias; por ejemplo: el desalentar la denuncia y su prosecución en los casos de violencia familiar protegiendo al violento; actas fraguadas que entorpecen la investigación; la práctica de convertir delitos en meras contravenciones a cambio de dinero que se reparte entre los policías; o el reparto de los botines de los delincuentes entre los policías corruptos, pero también la actitud de fiscales u jueces que se avienen a presiones externas para tomar tal o cual decisión. Estas prácticas obstaculizan el acceso a la justicia porque sin mayores elementos de prueba las denuncias terminan siendo desestimadas. La corrupción en la justicia es una de las razones más frecuentemente señaladas por los entrevistados como causa que dificulta a las personas el acceso a la justicia. Y el 45,5% de los entrevistados creen que ‘nunca’ o ‘casi nunca’ los jueces son imparciales y justos cuando juzgan y deciden<sup>15</sup>.

La corrupción no debería considerarse una barrera al acceso a la justicia si fuese circunstancial. Pero si estas prácticas son sistemáticas y omnipresentes en los órganos del sistema penal, significa que han asumido un carácter estructural y constituyen una barrera del mismo modo que las barreras culturales y económicas.

### **Raíces estructurales de los obstáculos al acceso a la justicia (penal)**

Aunque el análisis de la encuesta sugiere una inefectiva respuesta de la justicia frente a los delitos denunciados con, al parecer, poca variación según las características de las víctimas<sup>16</sup>, también hay indicios de que atributos como el de clase social, educación, sexo y edad influyen sobre la probabilidad de acceso a la justicia. Observamos, por ejemplo, que la educación y el nivel socioeconómico están asociados

---

<sup>15</sup> Además, 40,5% cree que ‘algunas veces’ son imparciales y justos y sólo 9% cree que ‘siempre’ lo son.

<sup>16</sup> Dado que las preguntas referidas al acceso a la justicia se hacen, en la encuesta, sobre los entrevistados que, además de haber sido víctima de algún delito lo hayan denunciado, la frecuencia de casos en las tablas para esas variables resultó insuficiente para pruebas estadísticas acerca de la influencia del sexo, nivel socioeconómico, etc. Por ello recomendamos la realización de encuestas de mayor tamaño, o bien acotada a la población de víctimas, que posibiliten realizar análisis estadísticos a ese nivel.



al conocimiento del derecho y que los costos y la situación económica están, según la opinión de los entrevistados, entre los principales obstáculos al acceso a la justicia. También observamos indicios de un mayor descreimiento de las mujeres sobre la igualdad en el acceso a la justicia. Si estas condiciones generan regularidades prolongadas en el tiempo y en el espacio (en la relación entre los atributos de las personas y su chance de acceso a la justicia), y si además hay paralelismo con las chances en el acceso a otros bienes y servicios (educación, salud) queda claro que debemos pensar estas regularidades como propias (o propiedades inherentes) a la estructura social. Esto implica decir que las discriminaciones resultantes no ocurren como defectos que pueden ser subsanados o disfuncionalidades que pueden ser corregidas a través de dispositivos parciales y específicos, sino que se presentan como consustanciales a la estructura social y necesarios en su reproducción. Por ello, la estructura social en sí misma debe ser observada.

Algo parecido se halla insinuado en las conclusiones de Cappelletti y Garth cuando escriben que, aunque celebremos las reformas en la justicia, no debemos ocultar sus riesgos y limitaciones; y agregan:

“Así, por ejemplo, podemos ser escépticos acerca de las posibilidades de las reformas del ‘acceso a la justicia’ en un orden social fundamentalmente injusto. Hay que reconocer que las reformas procesales y judiciales no pueden servir de sustitutos de una reforma política y social” (op. cit., p. 179).

#### *i. la marginación estructural de la víctima.*

A parte de las discriminaciones de que pueden ser objeto las personas por cuenta de su sexo, género y clase social que explicarían las dificultades de acceso a la justicia para diferentes categorías sociales, es preciso dar una explicación a la dificultad de acceso a la justicia para la víctima en tanto víctima, en general. La víctima tiende a estar marginada del proceso penal, ya lo han señalado diversos autores. El proceso penal moderno se ha centrado, esencialmente, en el estado frente al reo. Aunque exista la víctima, el estado es el que se considera lesionado por la infracción (violación de la ley del estado) y mediante la pena al infractor, se procura en primer lugar reafirmar la ley del estado. Frente al infractor y mediante la pena, el poder ha oscilado en buscar la mera retribución (en la penalidad premoderna), el disciplinamiento y la rehabilitación (en la



penalidad moderna, según analiza Foucault), o la mera neutralización (inconfesadamente en la modernidad tardía). La víctima se diluye en el protagonismo del estado. Poco importa la víctima en cuanto sujeto y poco importa la reparación del daño sufrido por la propia víctima. El papel reducido de la víctima en el proceso penal es el primer elemento para comprender la existencia de unas barreras contra “la víctima”.

Históricamente, el sistema de justicia estatal ha asumido el monopolio del uso de la fuerza, liberando a las víctimas del deber de la venganza. Esto último, que constituye un apoyo conveniente y necesario para la víctima, va dejando de serlo en la medida en que crece relativamente el fracaso del estado por impartir justicia. Si las necesidades jurídicas de las víctimas son desatendidas, el sistema pierde legitimidad para ellas; al sufrimiento de la victimización, se agrega el sufrimiento de la falta de justicia. En efecto, la impunidad se volvió hoy Argentina un problema público de enorme importancia, que convoca a la unión y movilización de centenas de víctimas que no encuentran el esperado amparo en la justicia. Así siendo, la marginación estructural de la víctima no es un proceso exento de conflictos: el reclamo de las víctimas se ha extendido frente a las muestras de incapacidad del estado de siquiera resolver las causas penales, por no decir resolverlas en tiempo razonable y forma justa.

### *ii. la estructura de clases sociales*

Si bien en la bibliografía referente al acceso a la justicia se suele hablar de “los pobres” y de la “pobreza” como causa de falta de acceso a la justicia, es necesario sacar la pobreza de la condición de normalidad, atemporalidad y universalidad en que se la ha subsumido y comprender que la misma es no más que la consecuencia de una causa histórica anterior, esta sí, explicativa de la falta de acceso a la justicia de una porción fundamental de nuestra sociedad. Al contrario de un sentido común extendido que sostiene que la pobreza siempre ha existido (y va a existir), lo cierto es que en la historia de la humanidad no siempre hubo “pobreza”. La pobreza es generada por los órdenes sociales que se caracterizan por su división en clases sociales. En periodos muy remotos, previo a la civilización, lo recolectado en la naturaleza era equitativamente distribuido entre los miembros de la comunidad. En ese tiempo no existía la propiedad privada, por lo tanto no existían clases sociales y no existía la pobreza. Por ello es que la



pobreza *per se* no explica nada si no es haciendo referencia a que la sociedad, debido a ciertas condiciones históricas, se ha convertido en una sociedad dividida en clases. Es preciso decirlo en este contexto, aunque suene *demodé*. Ese es el elemento más fundamental para comprender la falta de acceso a la justicia para los amplios sectores de clase trabajadora.

El paso a la sociedad dividida en clases sociales implicó un gran aumento de los conflictos sociales e interpersonales, fenómeno que daría lugar al surgimiento del derecho, y del estado como árbitro para hacer valer ese derecho. Sucede que en las sociedades divididas en clases sociales (dada por una clase poseedora y dominante frente a otras desposeídas), el derecho, aun constituyendo un medio a menudo conveniente para dirimir en los conflictos interpersonales y sociales y en el que se pueden infiltrar aspiraciones de las clases subordinadas, ha sido esencialmente diseñado e instrumentado por los sectores dominantes en función de sus intereses para su propio beneficio. No por acaso, las leyes que benefician a sectores subordinados han sido o son arrancadas mediante luchas sociales. Esto se ha observado en todo el curso de la historia de la civilización.

Esta es la causa fundamental de la falta de acceso a la justicia y de que, como dijo claramente Lista (*supra cit.*) comentando investigaciones sociales empíricas realizadas en barrios vulnerables de Argentina, “los pobres y sus conflictos no son tenidos casi en cuenta en la constitución y estructuración de la justicia del estado y en la lógica oficial aparecen como ajenos, marginales o irrelevantes.”

### *iii. la estructura patriarcal*

Es igualmente importante comprender que la discriminación hacia las mujeres tanto en la sociedad como en la justicia no es un problema meramente cultural. Hoy en día en los medios de comunicación se transmite mayormente que el machismo es un problema cultural que debe ser enfrentado por medio de la educación principalmente, soslayando su carácter estructural vinculado a la estructura de clases sociales.

Expone Joachim Bauer (2013), con respecto a los orígenes de la civilización, que en determinado momento de la historia hubo un aumento de la competencia por los recursos naturales (que explicaría el surgimiento de la propiedad y el advenimiento de la



civilización<sup>17</sup>), pasando a regir, a raíz de la escasez, el *principio económico* en las relaciones sociales e interpersonales. Si antes regía el principio igualitario, con la revolución neolítica los miembros de la sociedad pasaron a ser valorados según su contribución en el trabajo, su rendimiento. Las mujeres, por los embarazos y el cuidado de los hijos, quedaron en segundo plano y el hombre ganó un status superior, en función del principio económico que valoraba el rendimiento económico.

“El varón, ahora promovido al rango de patriarca, también quería saber cuál era ‘su’ progenie y quién iba a aprovecharse de lo que dejara a su muerte. Por su parte, la mujer –y aquí está el primer mensaje de la leyenda edénica- quedaba estrechamente ligada y subordinada al varón” (Bauer, 2013, p. 170).

El nacimiento de la propiedad privada y el surgimiento de la familia monogámica en la Antigüedad, formaron parte de un mismo proceso que también explica, como ya antes expusiera Friedrich Engels en *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, la división de la sociedad en clases sociales y el nacimiento del Estado.

De allí se fue conformando y consolidando una sociedad patriarcal, la cual enfrentará una crisis de legitimidad a partir del momento en que la mujer ingresa masivamente al sistema productivo en el siglo pasado. ¿Esto significa que se esfumaron las bases estructurales del machismo? No, porque la condición de subalternidad de la mujer resulta funcional a la dinámica del orden social capitalista. Pues, como razona Gabrielle Leflaive Groussaud respecto de la discriminación racial:

“la discriminación de un colectivo permite siempre sacar algún beneficio económico de la situación inferior en la que se lo mantiene. A cambio de unos costes mínimos, se consigue una mano de obra barata e indefensa, dispuesta a sufrir cualquier tipo de condiciones laborales y sociales. Así en el fundamento

---

<sup>17</sup> Bauer (2013) relaciona los inicios de la civilización con el probable agotamiento de los recursos en la “media luna fértil” (la cuna de la civilización, en oriente medio), asociado al aumento del sedentarismo, lo que después llevó al éxodo (el “evento”) y el final de la vida igualitaria. “... la predominante *escasez de recursos* no sólo hizo que el trabajo en el campo resultara penoso, sino que además, dada la nueva ‘economía de producción’, tornó necesaria la división del trabajo. El principio igualitario, vivido hasta ahora de manera intuitiva, había dejado de resultar útil, y su lugar lo ocupó algo que era completamente nuevo en el mundo: la propiedad. Como a partir de ahora el hombre tenía que trabajar todos los días con el sudor de su frente, sin duda empezó también a hacerse la importante pregunta de *¿para qué* trabajo?, seguida de esta otra: *¿a quién* pertenecen las cosas?” (p. 169)



del prejuicio se halla el interés del grupo dominante por mantener su situación de privilegio” (Leflaive Groussaud, 1999).

La condición de subalternidad de la mujer es funcional a la dinámica del capitalismo en la medida en que gran parte de la plus valía que este extrae deviene de la superexplotación del trabajo de la mujer (dentro y fuera del hogar). Por otro lado, en la presente etapa en que se agrava la tendencia declinante de la tasa de ganancia en el mundo, esta explotación se vuelve aun más fundamental deslizándose incluso hacia formas criminales (explotación sexual, trata de personas, trabajo esclavo) que extraen formidables ganancias que luego se combinan con la economía legal.<sup>18</sup> Entonces, aunque la posición de la mujer haya cambiado objetivamente en buena medida y que su subjetividad haya mutado en función de su mayor autonomía, las presiones a favor de la opresión de la mujer siguen vigentes, aunque cambien de forma.

Este sistema económico se vale de la subalternidad de la mujer para su reproducción. La subalternidad de la mujer es útil al sistema, aunque sus bases objetivas se hayan erosionado. También hay que considerar las resistencias de los hombres a perder sus privilegios. No es una casualidad que, en momentos en que la mujer alcanza mayores grados de libertad y autonomía por el ejercicio de nuevos roles, la violencia arrecia en su contra.

#### *iv. el racismo estructural*

Álvarez (2003) apunta específicamente a las barreras lingüísticas que dificultan la llegada de miembros de comunidades indígenas y ciertas minorías étnicas a la justicia (p. 45). En Argentina esto surge especialmente en relación a las comunidades aborígenes, pero hemos de reconocer que va mucho más allá de una cuestión lingüística. Toda la cultura y modos de producción propios de los aborígenes son diferentes y no están contemplados en la estructuración de la justicia del estado. Y si bien existen tratados internacionales que establecen el derecho de ellos al acceso a la justicia, al respeto a su cultura y al reconocimiento de sus derechos, en los hechos esto no sucede.

En este año de 2016, un juez que entiende en una causa que involucra a miembros de la comunidad mapuche de San Luis, rechazó un documento escrito en

---

<sup>18</sup> El delito de lavado se hizo normal en el sistema financiero mundial y ya resulta parte necesaria en su dinámica. A propósito, resulta significativa la decisión de la Comunidad Europea de contabilizar en el PBI los ingresos de la economía ilegal del narcotráfico, de la prostitución, del tráfico de armas y otras!





idioma mapuche aduciendo que se trata de una “lengua extranjera”. La causa en cuestión se refiere a la disputa por territorios ancestrales de los mapuches, adquiridos por una multinacional extranjera. Más allá de las particularidades que pueda tener esta causa, refleja y repite el tipo de relación que se ha establecido con los aborígenes desde la Conquista: se los excluye de su tierra, se desprecia su cultura e idioma. Claramente se trata de la justicia de una estructura social y cultural dominante que menosprecia a otra que es considerada como subordinada.

Lo que parece irrefutable es que, históricamente y hasta hoy (incluso en Bolivia donde se realiza una experiencia de estado pluricultural que ha complejizado la cuestión), observamos que en los países que abrigan a más de una etnia, existe típicamente una etnia dominante (en Argentina los blancos de origen europeo), que ejerce opresión y discriminaciones contra las otras (o mejor dicho, contra otras determinadas que se consideran *inferiores* en el sistema racializado). La etnia consiste en un conjunto de personas que pertenece a una misma “raza”<sup>19</sup> y, generalmente, a una misma comunidad lingüística y cultural. Por lo general las señales que identifican a una etnia oprimida –“raza”, idioma, patrones y herencia culturales- son objeto de descalificación y discriminación. Lo que supone que la etnia dominante, y todos sus caracteres, son considerados como superiores.

El racismo ha sido frecuentemente encarado como un problema cultural y psicosocial. Como advierte Leflaive Groussaud, muchos estudios sobre el racismo se han centrado en el análisis de las actitudes denominadas “racistas”, “xenóforas” o “etnocentristas”, intentando dar cuenta de este fenómeno a partir de varios factores como universales antropológicos, explicaciones cognitivas, factores culturales o factores psicológicos, históricos, etc. Sin desconocer los valiosos aportes de estos estudios, Leflaive Groussaud apunta a la necesidad de ubicar el fenómeno del racismo en el

---

<sup>19</sup> Sobre los conceptos de raza y racismo, escribe Gabrielle Leflaive Groussaud: “(...) el concepto de «raza» no tiene fundamento científico: las «razas» no existen, salvo como concepto imaginario y constructo social, por lo tanto no podemos definir el racismo como la acción realizada contra una raza. ¿Quiere eso decir que el racismo no puede constituir un concepto sólido y útil en las ciencias sociales? En realidad, se trata de separar los conceptos de raza y de racismo, y de llegar a una definición del segundo que sea independiente del primero. El racismo sería entonces la «inferiorización de cualquier grupo social sobre el que la sociedad ha construido una imagen racial» (Pajares, 1998: 282). Esta imagen racial se elabora a base de cualquier rasgo o conjunto de rasgos (físicos, psicológicos, reales o supuestos) que se suponen son congénitos: heredados por nacimiento, transmitidos automáticamente por el lazo biológico dentro del grupo social considerado. El racismo consiste, pues, en la acción negativa de la sociedad hacia los grupos que ha racializado”.



ámbito de las relaciones socioeconómicas históricamente constituidas, que configuran determinadas relaciones de poder entre distintos grupos dentro de cada sociedad. El racismo, desde este punto de vista, aparece no sólo como un factor o una causa de la discriminación, sino además como un medio para su legitimación, que permite ocultar los intereses de los grupos dominantes en los ámbitos políticos, económicos y culturales de la vida social. En este sentido, la autora trata de abordar el tema del racismo desde una perspectiva cualificada de «crítica», que integre los aspectos históricos, económicos y políticos, y no solamente lo trate en términos de representaciones culturales.

Leflaive Groussaud se basa en un supuesto de la perspectiva crítica en antropología según la cuál las culturas no constituyen simples redes de significado, representan ideologías, al disfrazar las realidades políticas y económicas humanas: “El enfoque crítico consiste entonces en examinar los factores sociales que producen y nutren el racismo, y ocultan bajo una cuestión de relación entre grupos « étnicos » con culturas distintas una lucha por intereses socio-económicos y políticos, en un intento por mantener el orden establecido”.

Por lo tanto sostiene que hay que tomar en cuenta no sólo las relaciones entre los grupos que manifiestan actitudes racistas y aquéllos que constituyen su diana, sino las relaciones estructurales más amplias que se dan en una sociedad determinada, relaciones entre el conjunto de grupos o clases sociales.

Con una perspectiva similar, Eduardo Bonilla Silva (1997), planteaba repensar el racismo mediante una interpretación estructural. Hace una crítica a la visión idealista del racismo que está aún muy sostenida entre los científicos sociales expresando que

“su foco limitado en las ideas han reducido el estudio del racismo mayormente a la psicología social, y esta perspectiva ha producido una visión esquemática de la manera que el racismo opera en la sociedad. Primeramente, el racismo es definido como un conjunto de ideas o creencias. Segundo, esas ideas son vistas como teniendo el poder de llevar a los individuos a desarrollar prejuicio, definido como ‘actitudes negativas hacia un grupo entero de personas’. Finalmente, esas actitudes prejuiciosas pueden inducir a los individuos a acciones reales o discriminación contra las minorías raciales”. (Bonilla-Silva, 1997: 466. Traducido por la autora)



Bonilla-Silva propone el concepto más general de sistemas sociales racializados como un punto de partida para un enfoque alternativo. "Este término refiere a sociedades en que los niveles económico, político, social e ideológico son parcialmente estructurados por el emplazamiento de actores en categorías sociales o razas." (Bonilla Silva, 1997: 469)

Esto implica que el fenómeno que es codificado como racismo y visto como una ideología que flota libremente de hecho tiene un fundamento estructural. En un sistema social racializado la ubicación de las personas en categorías sociales supone alguna forma de jerarquía que produce relaciones sociales definidas entre razas.<sup>20</sup> Entonces, la totalidad de estas relaciones y prácticas sociales racializadas constituyen la estructura racial de la sociedad, afirma este autor.

Considerando estos abordajes, entendemos que la estructura social vigente jerarquiza no sólo clases sociales, sino también sexos y "razas" o etnias, todo atravesado por una lógica sistémica de dominación, en el que el supuesto de una *desigualdad* esencial de los seres humanos es tácitamente aceptada. Dentro de este enfoque estructural, el racismo no sólo es causa de discriminación; es, más precisamente, un medio ideológico para legitimar las discriminaciones que favorecen la reproducción de las relaciones sociales desiguales constituidas. Los prejuicios y las discriminaciones ocultan los verdaderos intereses de los grupos dominantes detrás de un discurso cultural, siendo funcionales a esos intereses.

Esto se observa hoy en Argentina en los procesos de expansión de la frontera agrícola sobre grandes porciones de territorio de los aborígenes. Estos han sido históricamente expulsados de sus territorios con la excusa de su supuesta inferioridad. El hecho de que se violen aun ahora sistemáticamente las leyes que protegen sus derechos y su territorio (leyes arrancadas mediante largas luchas) marcan que estamos delante no de un mero problema cultural, sino estructural, vinculado a los intereses más amplios de sectores distintamente ubicados en la estructura social. Mientras tanto, la justicia y el sistema penal en su conjunto aparecen -al igual que en el caso de las

---

<sup>20</sup> "La raza ubicada en la posición superior tiende a recibir mayor remuneración económica y acceso a mejores ocupaciones y/o esperanzas en el mercado laboral, ocupa la primera posición en el sistema social, le es concedida más alta estimación social (ej. es vista como "más lista" o "mejor parecida"), frecuentemente tiene licencia para dibujar fronteras físicas (segregación) y sociales (etiqueta racial) entre si misma y otras razas" (Bonilla Silva, 1997, p. 469)



mujeres para quienes la justicia es oblicua-, jugando sistemáticamente (con algunas excepciones, por supuesto) a favor de la etnia dominante.

### **Reflexiones finales**

El precepto central de la justicia es el de igualdad ante la ley. Esto supone que todas las personas tengan iguales chances de ser amparados por la Justicia y que esta haga sus juicios con total imparcialidad. Si bien siempre hubo una distancia considerable entre este precepto y la realidad, la legitimidad de la justicia del moderno pensamiento liberal descansa sobre este precepto. Sin embargo, la proliferación de las protestas populares en demanda de justicia denota que, en lugar de progresar hacia un acercamiento a este ideal de igualdad ante la ley, estamos, por el contrario, frente a una contradicción que incrementa progresivamente su impacto sobre amplias capas de la población.

El principal fenómeno social que hoy por hoy se vincula con esta demanda por justicia es el del incremento de los delitos. Ciertamente es que las causas que determinan el *aumento* de los hechos definidos como delito se ubican más allá de los márgenes de acción del sistema jurídico-penal (factores económicos en primer lugar, pero también políticos, culturales, demográficos, en fin, un complejo conjunto de condiciones interrelacionadas que explican los niveles y las formas de delito y su evolución). Por ello, los intentos de enfrentar este problema mediante la reforma de leyes e instituciones penales están destinados al fracaso. Lo que se podría esperar de un sistema judicial no es que *resuelva* el problema de inseguridad, sino que imparta justicia y a la vez contribuya a *prevenir* graves conflictos al proteger derechos.

Dicho esto, podemos reconocer que la multiplicación de los hechos puede complicar el acceso a la justicia, pero el problema del volumen no debe encubrir las graves deficiencias del sistema. Aun dentro de lo que está a su alcance, las instituciones del sistema penal contribuyen a su póbrrimo desempeño: justicia burocratizada, cara, indiferente y encerrada en sus esferas muy alejadas de la vida cotidiana de las personas; con diversos mecanismos de selectividad, corrupción y patrones culturales e idiosincrásicos de sus agentes (el sexismo, el clasismo, el racismo), en fin, los diversos obstáculos al acceso específicos del sistema. Son factores que dificultan la posibilidad



de que estos órganos puedan desempeñar el necesario rol protector de los derechos de las personas, dentro de los márgenes de sus acciones.

En este trabajo hemos tratado de fundamentar que dichos factores no son disfuncionalidades técnicas y/o culturales que pueden ser corregidas por dispositivos parciales y específicos, aunque puedan ser en alguna medida atenuados, sino que son consustanciales y/o funcionales a la estructura de clases sociales vigente y las contradicciones del sistema social en su conjunto. Que esos factores contribuyan a mantener altos niveles de conflictividad (“inseguridad” y las masivas protestas contra el accionar de la justicia) no deseados, en principio, por los actores de este sistema, marca precisamente el cúmulo de contradicciones que el mismo provoca. Decimos “en principio” porque todo lo que se presenta como una necesidad (por caso, la necesidad de seguridad) es reconvertido en el mercado en oportunidad para el negocio y la ganancia, de allí la gran expansión de las empresas de seguridad privada en el país, así como de la modalidad de “servicios adicionales” de la policía estatal. En este proceso, de ser una consecuencia no deseada de este sistema, la “inseguridad” pasa a ser de cierto modo deseada e incluso atizada por algunos de los actores principales del mismo. Esto se observa notoriamente en el ámbito internacional en donde la industria armamentista, la más fuerte y expansiva, requiere lógicamente para su expansión de la generación constante de inseguridad.

Al mismo tiempo que la inseguridad se reconvierte en un negocio, los gobernantes necesitan mantenerla en ciertos límites para garantizar la “governabilidad”. Entonces, para el poder constituido, o más en general para el *establishment*, el papel fundamental del sistema penal radica en garantizar gobernabilidad<sup>21</sup> y no, precisamente, la seguridad de las personas. Históricamente, para el poder constituido un lema manifiesto de gobierno ha sido el de preservar “la ley y el orden”, pero “orden” se volvió una voz inoportuna ante tanto desorden instituido (igual que la ley, a su vez, desvanecida ante el incremento de un conveniente relativismo: “roba pero hace”, por ejemplo). Ahora lo que se procura es sostener la “governabilidad”. Ello tal vez sea la explicación más adecuada para la marginación estructural de la víctima, o sea, para la indiferencia, de la justicia, ante su sufrimiento. Tragedias particulares son apenas

---

<sup>21</sup> La preocupación creciente con este objetivo (la “governabilidad”) es un reconocimiento implícito de la tendencia objetiva a la ingovernabilidad, al descontrol, de este sistema social que genera crisis cada vez más frecuentes y profundas.



anedócticas y periféricas en un sistema que de lo que se ocupa es de mantenerse a sí mismo y no colapsar ante sus dramas y contradicciones.

En este sentido podemos entender la distancia o alienación de la justicia<sup>22</sup>, o como señala Álvarez: “una creciente desconfianza generalizada que proviene del público usuario que percibe al sistema judicial como *ajeno*, en lugar de sentir que le pertenece, pues la justificación de su existencia es prestar el servicio de justicia a la sociedad” (Ibíd., p. 36, cursivas mías) Pero, en efecto, el sistema judicial le es ajeno, pues como hemos razonado, por detrás de sus propósitos manifiestos la estructura de este sistema jerarquiza, en primer lugar las clases sociales, pero también los sexos, géneros, edades, etnias, estando por ello estructuralmente dirigido a privilegiar los intereses de las categorías sociales dominantes y sus sistemas de valores. “Prestar el servicio de justicia a la sociedad” constituye su coartada ideológica, más que explicación de su existencia.

### Referencias bibliográficas

Álvarez, Gladys Stella (2003): *La mediación y el acceso a justicia*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Bauer, Joachim (2013): *La violencia cotidiana y global*. Barcelona: Plataforma Editorial.

Bonilla Silva, Eduardo (1997): “Rethinking Racism: Toward a Structural Interpretation”. *American Sociological Review*. Vol.62. (Junio: 465-480).

Engels, Friedrich [1884]: *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*.

Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant (1983): *El acceso a la justicia*. Buenos Aires: Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata.

Leflaive Groussaud, Gabrielle (s/d): “El racismo: un enfoque crítico”. en *Revista del Ateneo de Antropología*, N° 0, España, 1999, pp. 28-58. Disponible en web.

Lista, Carlos (2011): “Prólogo” en Salanueva, Olga y González, Manuela (comp): *Los pobres y el acceso a la justicia*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata.

Neuman, Elias (1985): *Las víctimas del sistema penal*. Córdoba: Marcos Lerner Editora Córdoba.

---

<sup>22</sup> “Alienación” aquí en el sentido de separación o alejamiento respecto del significado de justicia y de los propósitos declarados del sistema.

